

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO	JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	CRISTINA PIÑERES
RADICADO	2015-00205
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de CRISTINA PIÑERES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CRISTINA PIÑERES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de fecha 7 de marzo de 2016 que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada CRISTINA PIÑERES que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-7704.

TERCERO: Desglóse el título valor base del recaudo ejecutivo al tenor del C. G. del Proceso, con observancia del Decreto # 806 de 2020, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MONICA LICED QUINTERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00109
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **MONICA LICED QUINTERO CONTRERAS Y GABRIEL ANGEL NORIEGA SANTIAGO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ORLANDO BONILLA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00836
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **LUIS ORLANDO BONILLA ORTEGA Y LUIS ALFONSO BONILLA ORTEGA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO
DEMANDADO	LILIANA YANETH VILLAREAL SERRANO
RADICACION	54-498-40-003-2019- 00486
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Observamos la liquidación de crédito presentada por el **EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO** como endosatario en propiedad dentro del presente proceso, no es la correcta al no estar ceñida a lo ordenado en el mandamiento de pago, en relación con las **COSTAS** estas se encuentran realizadas y aprobadas y sobre los **HONORARIOS PROFESIONALES** a que se refiere el demandante estos son pactados con el profesional del derecho y no se deben incluir en la liquidación del crédito.

En consecuencia el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

CAPITAL..... \$ 1.000.000

Intereses moratorios al 2.40% desde el 29 de enero 2019
al 29 de octubre de 2020..... \$ 504.000

TOTAL CAPITAL E INTERESES.....\$ 1.504.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALI MANDON TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00457
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de NEFTALI MANDON TORO, mayor de edad, desconoce su dirección física y su dirección electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma: **1.-A).**- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS **(\$9.999.008.00)**, representados en el pagaré No 051206100015105. **B).**-por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS **(\$768.715.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el día 11 de junio de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019. **C).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100015105 desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **D).**-Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$740.055.00)** por otros conceptos, establecidos en el pagaré No 051206100015105. **2.- A).**- SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS **(\$7.555.557.00)**, representados en el pagaré No 051206100015104. **B).**-por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS **(\$1.409.138.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 4 de enero de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019. **C).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100015104 desde el día 5 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de

Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: Se accede a La AUTORIZACION ESPECIAL dada (XI). Y a la autorización dada a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: La doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO
APODERADO	CAMILO ERNESTO PELAEZ VALDERRAMA
DEMANDADO	ANGELA SUSANA ALVAREZ CARDENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-202000458
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por el doctor CAMILO ERNESTO PELAEZ VALDERRAMA, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO, en contra de ANGELA SUSANA ALVAREZ CARDENAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda VERBAL SUMARIO, si no observara el Despacho que se allego con la demanda una declaración extraprocesal para demostrar sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento, en donde declara SILVIA JULIANA DIAZ QUINTERO y firma igualmente el demandante LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO, declaración que es improcedente en razón de que para la prueba sumaria se requiere que sea individual y no como parece en la declaración juramentada allegada.

Igualmente en el acápite de pruebas se solicita que se cite como prueba TESTIMONIAL al señor LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO y este señor es la parte demandante; en la RATIFICACIONES se manifiesta que se haga comparecer a LEONOR NAVARRO OJEDA para que se ratifique? y dicha persona es asomada como testigo; en la misma forma solicita que se ratifique al señor LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO cuando es la parte demandante, con estas incoherencias el Juzgado debe inadmitir la presente demanda, para que se aclare lo correspondiente.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, N.S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA